

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

3689

RESOLUCIÓN de 2 de febrero de 2007, de la Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones Institucionales, por la que se hace público el Acuerdo 3/2007, de 18 de enero, de la Junta de Castilla y León, por el que se desestima la solicitud de segregación de Palacios del Alcor, perteneciente al término municipal de Astudillo, para su posterior incorporación al municipio de Amusco (Palencia).

La Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones Institucionales hace público el Acuerdo 3/2007, de 18 de enero, de la Junta de Castilla y León, por el que se desestima la solicitud de segregación de Palacios del Alcor, perteneciente al término municipal de Astudillo para su posterior incorporación al municipio de Amusco (Palencia), que se acompaña como anexo.

Valladolid, 2 de febrero de 2007.—El Director general, Santiago Fernández Martín.

ANEXO

Acuerdo 3/2007, de 18 de enero, de la Junta de Castilla y León, por el que se desestima la solicitud de segregación de Palacios del Alcor, perteneciente al término municipal de Astudillo para su posterior incorporación al municipio de Amusco (Palencia)

A iniciativa de los vecinos residentes en el núcleo de población de Palacios del Alcor, perteneciente actualmente al término municipal de Astudillo, constituidos en comisión promotora, se solicita la tramitación de un procedimiento de segregación para su posterior incorporación al municipio de Amusco, al considerar los solicitantes, la existencia de condiciones económicas, administrativas y de cualquier otro carácter que pudieran hacerla necesaria o conveniente.

La tramitación del expediente se ha realizado con sujeción a lo dispuesto en el Art. 16 y 17 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, Art. 9.1, del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por R.D.L. 781/1986, de 18 de abril, en relación con los Art. 6, 7 y 8, del mismo cuerpo legal y por los Art. 7 a 16 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por R.D. 1690/1986, de 11 de julio.

La comisión promotora ha incorporado al expediente básicamente la documentación a que se refiere el artículo 14 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, constando asimismo el acuerdo de los Ayuntamientos interesados (desfavorable el de Astudillo y favorable el de Amusco) y el de la Diputación Provincial de Palencia, contrario a la alteración de términos municipales pretendida.

En el expediente no ha resultado acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para proceder a la alteración municipal solicitada; en concreto, no resulta probada la existencia de condiciones económicas, administrativas o de cualquier otro carácter que pudieran hacerla necesaria o conveniente (artículo 15.1.c) de la Ley de Régimen Local de Castilla y León), ni la condición obstativa prevista en el artículo 15.2 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León, en el sentido de que no se produzca disminución de la calidad o nivel de los servicios que venían recibiendo tanto los vecinos residentes en el municipio del que se segrega una parte del territorio, como los vecinos residentes en el municipio al que dicho territorio se agrega.

La expresión «existencia de condiciones económicas, administrativas o de cualquier otro carácter que pudieran hacerla necesaria o conveniente» que el citado artículo 15.1.c) utiliza, constituye un concepto jurídico indeterminado, cuya aplicación al caso debe hacerla la Administración mediante una razonada concreción de los elementos de hecho, en virtud de los cuales la potestad puede ser ejercitada.

Cuando la segregación no es producto de un concierto de voluntades de los dos Ayuntamientos interesados, la aprobación de la segregación tiene que hallarse plenamente justificada, debiendo quedar clara cuál es la finalidad perseguida con aquella, máxime cuando suponen restricción de derechos o intereses de personas o entidades en beneficio de otras. La «necesidad o conveniencia», por eso, ha de ser para el interés común y no responder a un criterio exclusivamente parcial, cuando las finalidades que se persiguen pueden ser satisfechas en el propio territorio del municipio que pretende la anexión.

El cambio solicitado ha de ampararse en toda una serie de criterios objetivos y de estricta necesidad de esa segregación, en la que siempre debe de primar el interés general de los vecinos y municipios afectados, que la administración debe ponderar valorando el conjunto de todos ellos fuera de todo planteamiento interesado, —por muy legítimo que ello sea,—

de un grupo de vecinos que se sienta más satisfecho y cómodo con la inserción física de su núcleo en el municipio limítrofe.

Para un cambio tan radical tendría que haber notorias razones que así lo aconsejasen, basadas, —como dice la Ley— en la existencia de condiciones económicas, administrativas o de cualquier otro carácter que pudieran hacerla necesaria o conveniente y que pusiesen de manifiesto una vinculación o dependencia generalizada, de la parte de municipio que pretende segregarse de aquel otro al que se pide la agregación.

No consta, sin embargo, de manera inequívoca que se cumpla esa condición legal. A lo largo del expediente no se justifica suficientemente que existan estas condiciones, antes al contrario parece que el Ayuntamiento de Astudillo, parece tener mayor capacidad, económica y administrativa, que el de Amusco. El municipio de Astudillo es centro comarcal, natural; fue antiguo distrito judicial, conservando la notaría y el registro de la propiedad, y sigue siendo circunscripción para la elección de diputado provincial. La distancia de Palacios del Alcor de uno a otro núcleo es similar, incluso un poco menor respecto a Astudillo.

Tampoco se ha demostrado que la segregación no produzca disminución de la calidad o nivel de los servicios que venían recibiendo tanto los vecinos residentes en el municipio del que se segrega una parte del territorio (artículo 15.2 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León), dado que la segregación de Palacios del Alcor, podría deteriorar en parte la economía, del Ayuntamiento de Astudillo ya que disminuiría, especialmente, la participación en tributos del Estado, lo que agravaría su remanente líquido de tesorería negativo, y su disponibilidad para la prestación de los servicios. Por otra parte la superficie del núcleo de Palacios del Alcor que se segregaría es bastante considerable y supone más del 15% de la superficie total del término de Astudillo.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, de conformidad con la competencia atribuida en el artículo 17 de la Ley 1/1998, de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 18 de enero de 2007 adopta el siguiente acuerdo:

Primero.—Desestimar la solicitud de segregación de Palacios del Alcor, perteneciente al término municipal de Astudillo, para su posterior incorporación al municipio de Amusco (Palencia), al no quedar acreditadas las condiciones económicas, administrativas o de cualquier otro carácter que hagan necesaria o conveniente esta segregación.

Segundo.—Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen oportuno en defensa de sus intereses. No obstante, con carácter previo y potestativo, este Acuerdo podrá ser recurrido en reposición ante el mismo órgano que lo ha dictado, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación, sin que en este caso pueda interponerse el recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición formulado.

Valladolid, 18 de enero de 2007.—El Presidente de la Junta de Castilla y León, Juan Vicente Herrera Campo.—El Consejero de Presidencia y Administración Territorial, Alfonso Fernández Mañueco.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3690

RESOLUCIÓN de 2 de enero de 2007, del Consejo Insular de Ibiza-Formentera (Illes Balears), referente a la incoación del expediente de declaración de bien de interés cultural del grupo de casetas varador y muelle de Cala Corral, Sant Josep de sa Talaia.

La Comisión Insular de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Patrimonio Histórico Artístico (CIOTUPHA) de Ibiza y Formentera, en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2006, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«Exp. 45/06, de declaración como BIC, con la tipología de lugar de interés etnológico, del grupo de casetas varador y muelle de Cala Corral (término municipal de Sant Josep de sa Talaia). Incoación del expediente administrativo.

.../...

Acuerdo:

1. Incoar el expediente de declaración como bien de interés cultural, con la tipología de lugar de interés etnológico, el grupo de casetas varador y muelle de Cala Corral (Sector número 1: 1, 2, 4, 5, 6, 8, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 25, 27, 28, 29; Sector número 2: 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11), término municipal de Sant Josep de sa Talaia. La descripción y la localización del BIC que se incoa figuran en los anexos de este acuerdo.

2. Publicar este acuerdo en el BOIB y en el BOE y notificarlo a los interesados, al Ayuntamiento donde radica el bien y al Govern de les Illes Balears.

3. Comunicar el acuerdo de incoación al Registro de Bienes de interés cultural de las Illes Balears del Govern de les Illes Balears.

4. Inscribir el acuerdo de incoación en el registro insular de bienes de interés cultural.

5. Continuar la tramitación del expediente de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

El acuerdo del procedimiento comportará la aplicación del régimen de protección establecido para los bienes ya declarados de interés cultural.»

Lo que se hace público de conformidad con lo que dispone el art. 8.1 de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, de patrimonio histórico de las Illes Balears.

Eivissa, 2 de enero de 2007.—El Presidente, Pere Palau Torres.

ANEXO I*Situación*

Cala Corral es una calita de la costa W de la isla de Eivissa, situada en el municipio de Sant Josep de sa Talaia. Su situación es 38.º56,7'N, 001.º13,8'E, entre las puntas Prima, Grossa, al N y S respectivamente, entre cala Tarida, que queda al sur, y cala Llentia i cala Codolar, que quedan al norte.

Descripción del bien

La playa de Cala Corral tiene una longitud de 50 metros, con una anchura media de 10 metros. Su grado de ocupación es bajo y el tipo de urbanización es aislado. Carece de cualquier tipo de servicio como playa y tiene muy poca afluencia de visitantes, aunque hay barcos que fondean en la zona. A lo largo de la costa de cala Corral, a derecha y a izquierda, encontramos un conjunto de casetas varador, que conservan en mayor o menor medida la tipología y/o los materiales tradicionales que son característicos de estos elementos patrimoniales. En total son 43 casetas distribuidas entre la zona norte de la cala (donde se encuentra la mayor parte del conjunto) y la zona sur.

Igualmente queda protegido el pequeño entrante ocupado actualmente por el puerto deportivo conocido como «Coralmar».

Memoria histórica

En las islas de Eivissa y Formentera, en diversos puntos de la costa baja encontramos muy a menudo una imagen muy característica, la de los varaderos, con elementos de madera, y las casetas/almacenes para guardar las pequeñas embarcaciones para ir a pescar. Normalmente estos elementos se encuentran agrupados.

De manera genérica, puede afirmarse que son bienes sin una historia escrita. Son, pero, resultado de una larga tradición. El hecho de la gran inestabilidad del terreno donde se implantan y la naturaleza constructiva bastante simple de estos elementos significan que una misma caseta, con los años, puede haber estado reparada, incluso reconstruida, infinitas veces, en el mismo punto exacto o con desplazamientos de algunos metros.

Su carácter de refugio improvisado hace que casi no existan documentos escritos del pasado.

Estado de conservación

Hay algunas casetas que han ido padeciendo reformas no muy adecuadas con lo que es la tipología y el mantenimiento de los materiales tradicionales utilizados en las casetas varador. En este sentido, cabe recordar que buena parte de las casetas fueron arrasadas por un temporal que hubo hace unos años, y que se debe hilar muy fino para encontrar una correcta concepción de estos elementos: son en general casetas destinadas a resguardar las embarcaciones de pesca tradicional de las inclemencias del tiempo y el mar, cuando están fuera del agua. Estas casetas han estado reparadas, hechas e incluso rehechas tantas veces como ha sido necesario, de manera un tanto improvisada y con un acabado diferente en muchos casos. Esto, según el nuestro parecer, no se debe entender como una deficiencia de conservación del bien, sino como una cualidad intrín-

seca a su naturaleza y fruto de una tradición. Tal vez el estado de conservación de una caseta varador se debe entender siempre como un factor provisional y variable, no tan importante como su autenticidad y pureza. Una caseta destruida por un temporal o un derrumbe se rehace, de manera similar y, a veces, se desplaza un poco, según exista mutación topográfica en el lugar donde se ubica, y según como sea de grave la mencionada mutación.

Alcance y justificación de la declaración

Las casetas, integradas en el paraje natural, forman unos elementos patrimoniales de una importancia indiscutible por diferentes razones: una tradición que se pierde en la memoria de los tiempos, una clara integración en el paisaje y también una construcción muy antigua en cuanto a técnicas constructivas y tipología de materiales.

Desde muy antiguo, a los pies de los acantilados, en las calas y en diversos puntos de la costa baja de las islas de Eivissa y Formentera, encontramos a menudo una imagen muy característica y muy conocida, la de las casetas varador para pequeñas embarcaciones de pesca.

Estas casetas varador están integradas en el paisaje y constituyen elementos patrimoniales de una importancia indiscutible por razones diferentes, entre otras, la que acabamos de mencionar de integración en el paisaje y también una larga tradición de uso.

Hoy, pero, algunas cosas han cambiado a causa de factores que han incidido en esta tradición; los principales son:

Una proliferación descontrolada de estos elementos.

Un cambio y/o una modificación de este uso en el sentido de dedicar estas casetas a otros usos y otras funciones de aspecto totalmente diferente (lugares de recreo).

Un cambio en la tipología de los materiales utilizados, ya que substituyen elementos de madera o de piedras del mismo lugar donde se encuentran estas casetas por otros con cemento, hormigón, bloques, vigas de hierro, etc. A lo largo de los últimos años se ha detectado una proliferación descontrolada de estas construcciones «adulteradas».

Un litigio con las autoridades de costas por el control y el uso del dominio público con planeamientos por parte de estas autoridades que pueden ser contradictorias con la salvaguarda de este patrimonio.

Estos factores obligan a las autoridades competentes, en este caso en materia de patrimonio histórico, a implicarse en su protección. En este sentido, el Consell Insular d'Eivissa i Formentera, y su Comissió de Patrimoni Históricoartístic, ha de plantearse de manera urgente que, si verdaderamente se trata de patrimonio, es imprescindible una intervención directa con tal de salvaguardarlo. En este sentido es el Consell Insular la Institución que se ha de encargar de garantizar su pervivencia y evitar, en la medida que sea posible, la degradación y la transformación de la tipología original.

Posteriormente, y como ya se ha apuntado igualmente en los expedientes de declaración de otras casetas varador ubicadas en otros lugares de Eivissa y Formentera, tendría que realizarse un plan especial de protección detallado y tendiendo a suprimir los elementos de fibrocemento, hormigón o de otros materiales extraños a la tradición antigua que afectan algunas casetas de manera más o menos parcial.

Las casetas para las que se propone la declaración como Bien de Interés Cultural son las siguientes:

Sector número 1: 1, 2, 4, 5, 6, 8, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 25, 27, 28, 29.
Sector número 2: 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11.

Quedarían excluidas de la protección las siguientes casetas:

Sector número 1: 3, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 24, 26, 30, 31, 32, 33.
Sector número 2: 1, 5, 10.

Esta propuesta se basa en los criterios antes mencionados, que tienen en cuenta la tipología y los elementos de construcción tradicional. En general nos basamos en el criterio de proteger aquellas casetas que pueden alcanzar un 75% de conservación en este sentido. Se debe tener en cuenta que alguna de las casetas de las que se propone la protección no alcanza estos requisitos exteriormente, pero se llega si tenemos en cuenta su interior, al cual, en algunos casos, hemos podido tener acceso. Igualmente se tiene en cuenta que el uso que tiene la caseta actualmente sea el mismo que tenía originalmente, es decir, resguardar una pequeña embarcación de pesca y, en cualquier caso, los aperos correspondientes.

Como ya hemos dicho antes, se protegerá igualmente el pequeño entrante ocupado actualmente por el puerto deportivo conocido como Coralmar, ya que se entiende que forma parte indisoluble de la cala y no tiene ninguna intervención que no sea reversible, y por tanto es posible que se convierta, en un futuro, ya sea cercano o lejano, en lugar de resguardo de embarcaciones tradicionales, una vez hechos los cambios oportunos.

Bienes muebles vinculados al inmueble

En cuanto a las pertenencias del bien, debida a su naturaleza intrínseca de las casetas varador de Eivissa, no se establece ninguna de manera concreta. Pero genericamente, sí todos aquellos objetos de fabricación y tipología tradicional relacionados con la actividad de pesca que se desarrolla.

Figura tipológica propuesta y justificación

La Ley 12/1998, de 21 de diciembre, de patrimonio histórico de las Illes Balears prevé, en la clasificación de bienes inmuebles (artículo 6), una figura tipológica que es la de Lugar de interés etnológico y la califica de la siguiente manera: «lugar o paraje natural con construcciones o instalaciones vinculadas a formas de vida, cultura y actividades tradicionales del

pueblo de las Illes Balears que merecen ser preservados por su valor etnológico». Es éste caso, y por todo lo que se ha explicado antes, ésta es una tipología que responde plenamente.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que se trata de elementos que se disponen en conjuntos; así, la declaración no se realiza de manera individualizada, caseta por caseta, sino por agrupaciones, aunque se excluirán aquellas casetas que en más de un setenta y cinco por ciento utilizan materiales de construcción y tipologías no tradicionales.

Área de protección

Se considera oportuno la protección marcada por la Demarcación de Costas de las Illes Balears y, en este sentido, se propone que el BIC tenga esta misma área de protección.

ANEXO II

Planimetría que consta en el expediente

